



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **MARIA LORENA GÓMEZ PUENTES, en contra los señores ANDRES MAURICIO CLAROS MARTINEZ Y VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los extremos laborales no se pueden determinar causando confusión entre los hechos y las pretensiones, principalmente con el extremo final. Ejemplo de ello son de los hechos 2, 7, 12 y 18, donde especifica o se infiere el día 6 de diciembre de 2020 como extremo final de relación laboral, mientras en los hechos 6, 10, 17, se especifica o se infiere el extremo final el día 6 de diciembre de 2019.
- 2.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos.
- 3.- El numeral cuarto de las pretensiones condenatorias, solicita dos condenas de por conceptos distintos.
- 3.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de "Fundamentos de Derecho".
- 4.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 5.- el correo electrónico suministrado del testigo ANDRES MOSQUERA GUTIERREZ no es claro, presenta error o mala transcripción.



Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

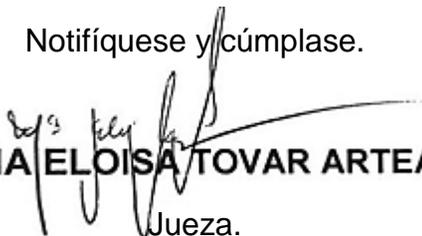
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **MARIA LORENA GÓMEZ PUENTTES, en contra los señores ANDRES MAURICIO CLAROS MARTINEZ Y VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00228.00

JGT.